

Diario Oficial

ALCANCE N° 124 A LA GACETA N° 181

Año CXLVII

San José, Costa Rica, lunes 29 de setiembre del 2025

336 páginas

PODER LEGISLATIVO

LEYES

PROYECTOS

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

DIRECTRIZ

ACUERDOS

RESOLUCIONES

REGLAMENTOS

MUNICIPALIDADES

INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS

AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

RÉGIMEN MUNICIPAL

NOTIFICACIONES

DIRECTRIZ

DIRECTRIZ N° 052-MIDEPLAN-MICITT-MTSS

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, EL MINISTRO DE PLANIFICACIÓN NACIONAL Y POLÍTICA ECONÓMICA, LA MINISTRA DE CIENCIA, INNOVACIÓN, TECNOLOGÍA Y TELECOMUNICACIONES Y EL MINISTRO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Con fundamento en las atribuciones que les confieren los artículos 140 numerales 3), 8) y 20), 146 y 191 de la Constitución Política; 4, 25, 28 inciso 2), acápite b), 99, 100, 107, 113 incisos 2) y 3) de la Ley General de la Administración Pública, 6227 de 2 de mayo de 1978 y sus reformas; 46 de la Ley de Salarios de la Administración Pública, 2166 de 9 de octubre de 1957 y sus reformas; 1, 4, 7 y 9 de la Ley para Regular el Teletrabajo, 9738 de 18 de setiembre de 2019 y su reforma; el Reglamento para regular el teletrabajo, Decreto Ejecutivo 42083-MP-MTSS-MIDEPLAN-MICITT de 20 de diciembre de 2019, 6 y 7 de la Ley Marco de Empleo Público, 10159 de 8 de marzo de 2022 y la Directriz para la Implementación del Teletrabajo como Modalidad Ordinaria, 002-MTSS-MIDEPLAN de 14 de junio de 2022.

Considerando:

- I. Que los artículos 140 numeral 8) y 191 de la Constitución Política, recogen el derecho al buen funcionamiento de los servicios y dependencias administrativas, donde se impone a la Administración Pública el actuar en el ejercicio de sus competencias y la prestación de los servicios públicos de forma eficiente y eficaz. El artículo 4 de la Ley General de la Administración Pública, 6227 de 2 de mayo de 1978, complementa lo anterior, al señalar que la actividad de los entes públicos deberá estar sujeta en su conjunto a los principios fundamentales del servicio público, para asegurar su continuidad, su eficiencia, su adaptación a todo cambio en el régimen legal o en la necesidad social que satisfacen.
- II. Que la Ley para regular el teletrabajo, número 9738, establece en el artículo 1 que tiene como objeto promover, regular e implementar el teletrabajo como un

instrumento para la generación de empleo y modernización de las organizaciones públicas y privadas, a través de la utilización de tecnologías de la información y comunicación. En los artículos 2 y 6 se establece que “La incorporación a la modalidad del teletrabajo es voluntaria tanto para la persona trabajadora como para la persona empleadora. La persona empleadora tiene la potestad de otorgar y revocar la modalidad de teletrabajo, cuando así lo considere conveniente, con fundamento en las políticas y los lineamientos emitidos al efecto; dicha revocatoria deberá plantearse con al menos diez días naturales de anticipación y aplica únicamente cuando la modalidad de teletrabajo haya sido acordada con posterioridad al inicio de la relación laboral. Por su parte, el artículo 8, inciso a) establece que es obligación de las personas empleadoras proveer y garantizar el mantenimiento de los equipos, los programas, el valor de la energía determinado según la forma de mediación posible y acordada entre las partes y los viáticos, en caso de que las labores asignadas lo ameriten. La disposición anterior podrá ser variada en aquellos casos en que el empleado, por voluntad propia, solicite la posibilidad de realizar teletrabajo con su equipo personal y la persona empleadora acepte, lo cual debe quedar claro en el contrato o adenda y exime de responsabilidad a la persona empleadora sobre el uso del equipo propiedad de la persona teletrabajadora.

- III. Que la Ley para Regular el Teletrabajo, 9738 de 18 de setiembre de 2019 y su reforma, en su artículo 4 establece que el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social debe coordinar con las diferentes instituciones del Gobierno que tengan relación directa o indirecta, a fin de formular y dar seguimiento a la política pública para el fomento del teletrabajo.
- IV. Que los artículos 46 de la Ley de Salarios de la Administración Pública, Ley 2166 de 9 de octubre de 1957 (reformada y adicionada por la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas, N°9635 de 3 de diciembre de 2018) y 6 y 7 de la Ley Marco de Empleo Público, 10159 de 8 de marzo de 2022 y su reforma, establecen que toda la materia de empleo del sector público estará bajo la

rectoría del Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica, al que corresponde dirigir y coordinar la emisión de políticas públicas, incluyendo la emisión de disposiciones de alcance general, directrices y reglamentos, que tiendan a la estandarización, simplificación y coherencia del empleo público.

- V. Que el artículo 4 de la Ley n.º 7169 “Ley de Promoción del Desarrollo Científico y Tecnológico” dispone el deber del Estado Costarricense de: “(...) a) Velar por que la ciencia, la tecnología y la innovación estén al servicio de los costarricenses, les provea bienestar y les permita aumentar el conocimiento de sí mismos, de la naturaleza y de la sociedad (...) c) Proporcionar los instrumentos específicos para incentivar y estimular (...) la tecnología (...) como condiciones fundamentales del desarrollo económico, social y productivo y como elementos de la cultura universal. d) (...) orientar sobre la ejecución y el seguimiento de las políticas sobre (...) tecnología (...) i) Impulsar la incorporación selectiva de la tecnología moderna en la Administración Pública, a fin de agilizar y actualizar, permanentemente, los servicios públicos, en el marco de una reforma administrativa, para lograr la modernización del aparato estatal costarricense, en procura de mejores niveles de eficiencia (...)”.
- VI. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 inciso e) de la Ley n.º 7169, el Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones es el órgano rector en materia de ciencia, innovación, tecnología y telecomunicaciones; y como tal, entre otras atribuciones le corresponde “(...) e) Promover la creación y el mejoramiento de los instrumentos jurídicos y administrativos necesarios para el desarrollo científico, tecnológico y de la innovación del país (...)”.
- VII. Que el decreto número 45061-MICITT “Reglamento para la Gobernanza en Ciberseguridad y la Resiliencia Cibernética de las Instituciones Gubernamentales y derogatoria del Decreto Ejecutivo N.º 37052-MICIT del 9 de marzo del 2012” del 16 de junio de 2025 establece -entre otras- que la Dirección

de Ciberseguridad del MICITT tiene la función de promover políticas y estrategias nacionales de ciberseguridad, estableciendo estándares y buenas prácticas para proteger la infraestructura digital del país. Asimismo, el Departamento Centro de Respuesta a Incidentes de Ciberseguridad tiene la función de emitir recomendaciones para la prevención de amenazas cibernéticas. (artículos 5 y 8)

VIII. Que la Directriz 002-MTSS-MIDEPLAN de 14 de junio de 2022, promueve aplicar el teletrabajo como modalidad ordinaria; es decir, como parte de la política institucional, para todas las personas funcionarias que, de manera voluntaria, decidan acogerse a esta modalidad, en aquellos puestos que así lo permitan y sin afectar la continuidad de los servicios públicos, ni la atención de las personas usuarias de los servicios que presta la institución.

Por tanto:

Se emite la siguiente Directriz dirigida a todas las instituciones, órganos y entes bajo la Rectoría del Sistema General de Empleo Público, denominada:

"Medidas mínimas de ciberseguridad que deben ser aplicadas por cada institución para habilitar la modalidad de teletrabajo":

Artículo 1°.- Con sustento en el principio de seguridad de la información y en protección del funcionamiento institucional, se instruye a toda la Administración Pública Central y se insta a la Administración Pública Descentralizada, aplicar las siguientes medidas básicas de ciberseguridad para los servicios de acceso remoto mediante VPN, ZTNA u otro mecanismo de conexión remota segura; como requisito para habilitar la modalidad de teletrabajo:

- a) Contar obligatoriamente con autenticación multifactor (2FA).
- b) Establecer restricciones por geolocalización para permitir conexiones solo de acceso desde Costa Rica.

- c) Haber completado el curso concientización en ciberseguridad indicado por el MICITT.

Artículo 2°.- Se instruye a toda la Administración Pública Central y se insta a la Administración Pública Descentralizada, suspender la modalidad de teletrabajo para todo el personal, hasta tanto no se implementen todas las medidas básicas de ciberseguridad establecidas en el artículo precedente.

Con el fin de atender lo anterior, se deberá realizar la debida comunicación a las personas teletrabajadoras, cumpliendo al efecto las formalidades y plazos establecidos en los artículos 2, 6.e) de la Ley para regular el teletrabajo y el artículo 7 del Reglamento para regular el teletrabajo, decreto ejecutivo N°42083-MP-MTSS-MIDEPLAN-MICITT; todo lo cual debe ser cumplido en un máximo de quince (15) días hábiles a partir de la entrada en vigencia de la presente directriz.

Solo en casos excepcionales, debidamente autorizados por el MICITT, se puede valorar la ampliación del plazo antes referido.

Artículo 3°.- Se instruye a toda la Administración Pública Central para que en el plazo máximo de diez días hábiles a partir de la entrada en vigencia de la presente directriz los jefes y los jefes de las dependencias de tecnologías de información remitan al correo electrónico: direccion.ciberseguridad@micitt.go.cr y con copia a despacho.ministerial@micitt.go.cr, el oficio firmado por el jerarca, en el que se indique expresamente el estado de aplicación de las medidas básicas de seguridad en su institución, así como la “Declaración jurada sobre cumplimiento de medidas básicas de seguridad y de ciberseguridad urgentes”, según anexo 1 a esta directriz.

Artículo 4°.- Una vez cumplidas las medidas en materia de ciberseguridad dispuestas en la presente directriz, para que una institución habilite la modalidad de teletrabajo, únicamente podrá hacerlo en aquellos casos en los que proporcione equipo de cómputo institucional, para el acceso a sus respectivas redes institucionales.

Artículo 5°.- Todo contrato o adenda de teletrabajo, deberá contener, dentro de las obligaciones de las personas trabajadoras que apliquen dicha modalidad de trabajo,

el acatar plenamente las políticas y disposiciones de ciberseguridad emitidas por su institución y en la presente directriz. En caso de contar con adendas o contratos vigentes, en un plazo no superior a 30 días naturales a partir de entrada en vigencia la presente directriz, se deberán suscribir las adendas respectivas en las que se incorporen tales obligaciones.

Artículo 6°.-Rige a partir de su publicación.

Dada en la Presidencia de la República, a los 07 días del mes de agosto de dos mil veinticinco.

RODRIGO CHAVES ROBLES.— El Ministro de Planificación Nacional y Política Económica, Marlon Navarro Álvarez; la Ministra de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones, Paula Bogantes Zamora y el Ministro de Trabajo y Seguridad Social, Andrés Romero Rodríguez.—1 vez.— (D052-IN2025994984).

Anexo 1

DECLARACIÓN JURADA SOBRE CUMPLIMIENTO DE MEDIDAS BÁSICAS DE SEGURIDAD Y DE CIBERSEGURIDAD URGENTES

Quien suscribe _____, mayor, (nacionalidad)_____, documento de identidad, en mi condición de (indicar nomenclatura del puesto) _____ de (indicar institución) _____, declaro bajo fe de juramento:

Que, en mi condición profesional antes señalada, la institución para la cual laboro cumple con las medidas de seguridad básica, que de manera obligatoria se comunicaron para su aplicación mediante oficio **MICITT-DGDCFD-RII-OF-0011-2024** del 11 de enero del 2024, así como con las medidas de ciberseguridad urgentes, que de manera obligatoria se comunicaron para su aplicación mediante oficio **MICITT-DM-OF-698-3024** del 30 de julio del 2024.

Para lo cual lo demuestro con el siguiente cuadro:

MEDIDAS BÁSICAS DE SEGURIDAD		
MEDIDA	CUMPLE	NO CUMPLE
Correo electrónico y VPN con doble factor de autenticación.		
Limitación de conexiones VPN por geolocalización solo a Costa Rica.		
Cambio de contraseñas cada 3 meses, con uso de contraseñas seguras.		
Actualización de equipos de TI cada 3 meses.		

No contar con sistemas operativos fuera de soporte del fabricante.		
Revisión de cuentas de usuario activas y privilegios.		
Todos los equipos cuentan con un sistema de protección contra malware.		
Todos los permisos y accesos a plataformas tecnológicas son de mínimos privilegios.		
Servicios expuestos en línea cuentan con configuraciones seguras.		

MEDIDAS BÁSICAS DE CIBERSEGURIDAD URGENTES		
MEDIDA	CUMPLE	NO CUMPLE
Se cuenta con respaldos de los sistemas en sitio y fuera de red.		
Se mantienen resguardo de los respaldos (los accesos a éstos son de mínimo privilegio).		
Se realizan pruebas de funcionalidad de los respaldos y se llevan bitácoras de ello.		
Se han identificado los sistemas institucionales críticos y se cuenta con un plan de continuidad.		
Se cuenta con un plan de recuperación ante desastres al menos para los sistemas críticos.		
Se han identificado los tiempos máximos de		

recuperación ante un desastre.		
Se han realizado verificaciones del cumplimiento de las medidas básicas de seguridad.		

Entiendo que cualquier falsedad o interpretación falsa aquí descrita, podría incurrir en consecuencias administrativas, así como en consecuencias legales de carácter penal, por el delito de perjurio.

Autorizo a que los datos aquí brindados en esta declaración puedan ser verificados en el momento y forma que se estimen convenientes por parte de la Dirección de Ciberseguridad del Ministerio de Innovación, Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones.

Nombre del profesional

Firma

Fecha